



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós. (2022)

Asunto:	EJECUTIVO POR HONORARIOS. -
Ejecutante:	JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS. -
Ejecutados:	LUIS ALBERTO REINO CUELLO y ANA MARIA AVILA GARCIA.
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 047 de 2022-.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00028-00
Decisión:	Libra mandamiento de pago.

El auxiliar de la justicia, abogado Juan Humberto Prieto Villegas, ha presentado a esta judicatura demanda ejecutiva para el cobro de sus honorarios fijados en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial que se tramita en esta misma agencia judicial radicado nro. 2020-00007-00.

Revisando el proceso liquidatorio aludido, se observa mediante auto de febrero 3 de 2022 que obra a fls. 267, fueron fijados como honorarios a favor del auxiliar de la justicia (partidor), esto es, a favor del Dr. JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.529.296), honorarios que deben ser cancelados tanto por ANA MARIA AVILA GARCIA, como por LUIS ALBERTO REINO CUELLO, en un cincuenta del 50% cada uno de ellos.

El artículo 363 del CGP, establece que el Juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas para las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando haya finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas, señalando a quien corresponde pagar dichos honorarios.

En el caso a estudio, los honorarios se fijaron a favor de un partidador, quien no está obligado a rendir cuentas, se ordenó claramente que tales honorarios debían ser cancelados por ambas partes en un 50%, decisión que se encuentra en firme al no ser objeto de reparo alguno.

Acota igualmente la norma en comento, que, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios, la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario o consignarlos a la orden del Juzgado o Tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que los ordene. Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el Juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441, norma que prohíbe en esta clase de ejecuciones la acumulación de procesos ni pueden concurrir otros acreedores.

Conforme al artículo 422 del CGP, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Como quiera que la norma traída a colación y la petición que presenta el auxiliar de la justicia armonizan y es viable, deviene acceder a lo pedido, por lo que se libraré mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.529.296) que corresponde a los honorarios fijadas en el proceso liquidatorio 2020-00007-00 que aquí se tramita. - .

El mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejecutiva por honorarios que ha presentado el auxiliar de la justicia Dr. JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS en contra

de las partes del proceso liquidatorio radicado nro. 2020-00007-00. En consecuencia, se libra mandamiento ejecutivo de pago en favor de **JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS** y en contra de **LUIS ALBERTO REINO CUELLO** y **ANA MARIA AVILA GARCIA** por la suma de cuatro millones quinientos veintinueve mil doscientos noventa y seis pesos (\$ 4.529.296) correspondientes a los honorarios fijados en el proceso radicado 2020-00007-00, como partidor. -

SEGUNDO: Como la obligación emana de una decisión judicial, el monto de los intereses mensuales hasta que se pague totalmente la obligación será del orden del 0.5% mensual.

TERCERO: Imprímasele el trámite a esta ejecución conforme lo establece el art. 363, 431, 441, 440, 441 y 442 del CGP. - Los ejecutados tendrán diez días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para realizar el pago conforme el art. 441 del CGP.

CUARTO: Se dispone notificar a los ejecutados por estados el presente mandamiento de pago.

QUINTO: En este asunto puede actuar el auxiliar de la justicia Dr. JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS, quien es portador de la TP nro. 39.813 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88180adbbb2026429d392f30ffd148f567c660e229a8f142e35245c147de2782**

Documento generado en 23/03/2022 10:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>